



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 161/2020 bis

En Madrid, a 18 de septiembre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de desistimiento presentada en fecha 14 de septiembre de 2020 por D. ~~XXX~~, en nombre y representación del ~~XXX~~, en el marco del expediente arriba reseñado, iniciado con ocasión del recurso presentado por el interesado contra la Resolución dictada por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) en fecha 5 de julio de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 3 de julio de 2020 se celebró en el estadio municipal de ~~XXX~~ (~~XXX~~) el encuentro de correspondiente a la Jornada 37 del Campeonato de Segunda División Liga Regular Único, entre el ~~XXX~~ y el ~~XXX~~. Según consta en el acta, en dicho encuentro, el jugador del ~~XXX~~, D. ~~XXX~~, fue amonestado por “*derribar a un contrario de forma temeraria*”.

Como consecuencia de este hecho, el citado jugador fue sancionado por el Comité de Competición el día 4 de julio de 2020 con amonestación, en virtud del artículo 111.1.a) del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), y con una multa accesoria al club en cuantía de noventa euros (90 €), en aplicación del art. 52 del mismo texto.

SEGUNDO. Con fecha 10 de julio de 2020 tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el escrito presentado por D. ~~XXX~~, ~~XXX~~, donde manifiesta que el 5 de julio de 2020 le ha sido notificada la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), que con desestimación del recurso planteado por el interesado, ratifica la sanción impuesta por el Comité de Competición.

TERCERO. El Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, lo que fue cumplimentado por ésta el 2 de septiembre de 2020.

CUARTO. Este Tribunal Administrativo del Deporte emitió resolución en fecha 10 de septiembre de 2020, desestimatoria de la pretensión del recurrente, sobre la base de la fundamentación jurídica contenida en dicha Resolución.

QUINTO. En fecha 14 de septiembre de 2020, tuvo entrada en este Tribunal escrito firmado por el recurrente, a través del cual comunicaba su desistimiento del procedimiento.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

SEGUNDO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el desistimiento del interesado pone fin al procedimiento administrativo iniciado a instancia del mismo.

En consecuencia, al haber manifestado el recurrente su voluntad de desistir en este procedimiento procede sin más trámite declarar su conclusión.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DECLARAR EL DECAIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020 EN EL MARCO DEL PRESENTE EXPEDIENTE, Y LA CORRELATIVA TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR DESISTIMIENTO DEL RECURRENTE.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

